



REPÚBLICA
ORIENTAL DEL
URUGUAY
PODER JUDICIAL

Procesamiento Nro. 297/2025

IUE 87-697/1986

Montevideo, 26 de Marzo de 2025

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones: “Artucio, Alejandro. Castera, Adriana, De Vargas, Washington. Dupont, Raquel. Denuncian.” IUE 87-697/1986, de las cuales emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a SERGIO HÉCTOR CAUBARRERE BARON Y ALBERTO GRIGNOLI la presunta comisión de UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO CONTINUADO DE LESIONES GRAVES Y ÉSTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, en calidad de COAUTORES.

CONSIDERANDO:

Precisión previa: De obrados surge que ante la presentación del incidente de falta de jurisdicción derecho de gentes e inconvencionalidad de la Ley 17.347 por parte del indagado Caubarrere, la Sede lo desestimó por resolución N°985/2024 de fecha 2/8/24. Se presentó por la Defensa recurso de queja por denegación de inconvencionalidad y falta de jurisdicción y la suspensión del proceso. Se elevó el informe respectivo a la Corporación mandando formar pieza a dichos efectos (fs. 1778 y 1779). Por dispositivo N° 1214/2024 obrante a fs. 1783 se comunicó a la Corporación que el recurso de queja no suspende las actuaciones y que las mismas proseguían con relación al encausado Sergio Caubarrere. Pues bien, ante el recurso de queja en trámite ante la Suprema Corte de Justicia, se continuó el presente proceso, no comunicando la Corporación la suspensión del procedimiento de conformidad a lo edictado por el art. 265 del C.G.P.

Tal como se dispuso oportunamente la Defensa ha aceptado a través de los años la competencia de esta Sede, habiendo presentado excepciones de prescripción e inconstitucionalidad que fueron resueltas y elevadas oportunamente a la Corporación y a los Tribunales Penales respectivos sin que dichos Tribunales Superiores desconocieran o reclamaran competencia, según el caso.

Se trata pues, el incidente planteado de una mera acción dilatoria de los procesos respectivos a los efectos de impedir la resolución de los mismos.

Pues bien, la dilación aludida no obsta al presente pronunciamiento máxime teniendo presente lo dispuesto por el art. 56 del C.P.P.

En el caso, el indagado Caubarrere nada expresó al respecto habiendo evacuado el traslado conferido respecto del requerimiento fiscal, habiéndosele notificado debidamente el decreto que dispuso los presentes obrados para resolución y la convocatoria a audiencia para el día de la fecha conforme surge de obrados.



Por lo expuesto, a juicio del Oficio tratándose el accionamiento de la Defensa de una clara maniobra dilatoria, de ninguna forma obsta al dictado del presente pronunciamiento el que además corresponde con relación al derecho de las víctimas de obrados en la dilucidación del presente proceso y aún del propio indagado.

Por su parte, en relación a la excepción de prescripción alegada nuevamente por la Defensa, ya ha sido resuelta en obrados existiendo cosa juzgada en relación a la misma conforme Sentencia de primera instancia N° 1326/2020 (fs. 1396 a 1417) confirmada por Sentencia N° 427/2021 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno (fs. 1464 a 1476) glosada en la pieza IUE 542-62/2019.

Recordaba JESCHECK que el reino del juez no reside en su mayor libertad frente a la ley, sino en la obediencia de ésta, de tal forma que, la decisión judicial se legitima cuando el contenido de la ley se refleja en ella.

Efectuada esta necesaria precisión, corresponde dilucidar el presente proceso.

El caso de obrados se enmarca en el mes de marzo de 1976, dentro del período dictatorial cívico militar, comprendido entre el 27 de junio de 1973 y el 1° de marzo de 1985 acaecido en nuestro país.

Por ese entonces se llevaban a cabo en nuestro país por medio de los agentes estatales – Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII), Servicio de Información de Defensa (SID), Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (OCHOA) con las Fuerzas Armadas - un régimen de control de las organizaciones de izquierda mediante los servicios mencionados destinados a la localización, detención de militantes, dirigidos a la neutralización o aniquilación de determinados grupos por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En efecto, los servicios aludidos actuaron en forma coordinada, mediante prácticas sistemáticas de detenciones ilegales – sin intervención del Poder Judicial -, sometimiento a apremios físicos, desaparición forzada, homicidios, menoscabo de las personas en su integridad psicofísica, exilio o destierro de la vida social en el período aludido, por medio de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional.

A raíz de ello, acaeció en nuestro país el quebrantamiento del Estado de Derecho.

En efecto, en consonancia con lo el momento histórico aludido, precedentemente, el 9 de setiembre del año 1971 por Decreto N° 566/971 se encomendó a los Mandos Militares la conducción de la “lucha antisubversiva”. En el año 1972 la Asamblea General decretaba “el estado de guerra interno” en virtud de lo dispuesto por el art. 85, nral. 7 de la Constitución Nacional y en esa línea por Decreto N° 277/972 el Poder Ejecutivo, se estableció: “1° Declarase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el Art. 253 de la Constitución de la República”. A su vez, por Decreto N° 278/972 se estableció: “Suspéndese la seguridad individual por el tiempo autorizado por la asamblea general, con el límite previsto en el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier acción individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. Por su parte, en fecha 15 de mayo de 1972 el Poder Ejecutivo por Decreto N° 345/972 prorrogó los decretos mencionados precedentemente. Por su parte, el Decreto N° 463/972 de fecha 30 de junio de 1972, estableció: “Suspéndase las garantías individuales establecidas en los artículos 11, 15, 16, 17, 28, 37 de la Constitución de la República” y asimismo “Suspéndase la garantía individual establecida en el artículo 29 de la Constitución de la República..”



Finalmente, por Ley N° 14.068 de fecha 10 de julio de 1972 se autorizó que los civiles fueran investigados, juzgados y condenados por la Justicia Militar.

Es así que por medio de las normas que vienen de relacionarse se posibilitó la sistematización de las detenciones mencionadas. Como colofón, el Poder Ejecutivo el 27 de junio de 1973, decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado, consolidando así el período de facto acontecido en nuestro país.

Ello fue evidenciado en el informe de la Comisión para la Paz en el que se estableció a modo de conclusión que se constató la actuación de agentes estatales que, en ejercicio de su función pública, obraron al margen de la ley empleando métodos represivos ilegales en casos de tortura, detención ilegítima en centros clandestinos y desaparición forzada de personas (Informe final de fecha 10 de abril de 2003 – III – Conclusiones Principales – B1).

Al respecto, resultan muy ilustrativas las expresiones de los historiadores Gerardo Caetano y Jorge Rilla: “Hacia comienzos de la década del 70, resultaba evidente que la evolución de la política gubernamental, así como el sostenimiento de una situación que presentaba serios desequilibrios, no podía sino tener el correlato político de la progresiva implantación del autoritarismo. Aun cuando la crisis económico-social antecedió en casi dos décadas a la quiebra final de las instituciones en 1973, ya a partir de 1968 podía perfilarse con nitidez la perspectiva dictatorial en el sistema político uruguayo.....Los meses que separan febrero a junio de 1973 no hicieron más que confirmar los pronósticos agoreros sobre la inminencia de la caída final de las instituciones. El sistema político todo presenció impotente un descaecimiento de sus más elementales normas de funcionamiento democrático....En forma paralela, la tensión política y social aumentaba en forma vertiginosa. Se multiplicaban las denuncias sobre torturas y procedimientos ilegales por parte de integrantes de las FF.AA, al tiempo que se producían clausuras temporales de medios de prensa nacionales y secuestro de ediciones de diarios argentinos.....Las tensiones políticas que opusieron reiteradamente en esos meses al Parlamento y el Poder Ejecutivo culminaron finalmente el 27 de junio, cuando este último decretó la disolución de ambas cámaras y la creación en su lugar de un Consejo de Estado a integrarse oportunamente.” (“Breve historia de la Dictadura”, Ediciones de la Banda Oriental, Año 2017, pág. 15).

En ese contexto, en el año 1972, se produjo la detención de un número importante de personas por su pertenencia o vinculación al Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT) Alejandro Artucio, Adriana Castera Morales, Washington De Vargas y Raquel Dupont, siendo trasladados al Batallón de Infantería N° 1 (Florida) sito en el Barrio Buceo de esta ciudad, como de relacionará en la presente resolución.

B) HECHOS

1) En efecto, surge acreditado en los presentes obrados que Alejandro Artucio Rodríguez, de 37 años de edad, abogado, brindaba asistencia letrada a las personas que se encontraban presas por motivos políticos. En los meses de abril y mayo del año 1972 fueron detenidos distintos abogados que asistían a dichas personas. A raíz de ello, Artucio junto a su cónyuge solicitaron asilo en la Embajada de Argentina. En razón de ello, tras mantener una reunión con las autoridades de la época, acordó entregarse a cambio de no sufrir maltratos y que su situación fuera resuelta por un Juez Militar. En mérito a ello, el 8 de junio de 1972 se entregó ante las autoridades policiales y fue conducido en un primer momento a Jefatura de Policía de Montevideo, esposado, encapuchado y sometido a apremios físicos, donde permaneció por el lapso de 5 días. Posteriormente, fue conducido al Batallón de Infantería N° 1



(Florida). Allí, donde permaneció en la misma situación relacionada, fue objeto de severos apremios físicos tales como el “submarino”, “teléfono”, plantones. A raíz de ello, sufrió fractura de dos costillas. El objetivo de sus captores consistía en obtener su confesión respecto a su pertenencia al MLNT, información de sus clientes así como que vinculara con la sedición a Magistrados del Poder Judicial y a Parlamentarios.

Conforme surge de obrados a fs. 12 y 13 y 63 a 63 vto., menciona a los Capitanes Carlos Calcagno y Tabaré Camacho, los tenientes Grignoli y Armando Méndez (fallecido), al Comandante Carlos Legnani, al Juez Sumariante Capitán Castro, al Dr. Muñoz Michelini, a Orosman Pereyra, Caubarrere y a Alfonso.

Conforme surge de las fotos 6 a 12 del Exp. Ficha 569/85 del Juzgado Penal de 3er. Turno proporcionado por AJPROJUMI, con el acta de interrogatorio confeccionada por el Oficial Interrogador Capitán Tabaré Camacho fue procesado con prisión el día 29 de diciembre de 1972 por el Juez Militar de Instrucción de 2º turno por el delito de asociación para delinquir conforme surge de las fotos N° 87 y 88 del expediente de AJPROJUMI. Recuperó su libertad ambulatoria el 20.11.1973 siendo autorizado por el Poder Ejecutivo a abandonar el país conforme surge de la foto N° 85 del expediente de AJPROJUMI.

II) Adriana Iris Castera Morales, de 20 años de edad, estudiante, fue detenida el 27 de mayo de 1972 y trasladada al Batallón de Infantería N° 1 (Florida). Acto seguido, fue encapuchada y sometida a apremios físicos de diversa intensidad: golpizas, picana, submarino y plantones. Conforme surge a fs. 23 vto. señala como responsables de los apremios al “Capitán Tabaré Camacho, Cap. Carlos Calcagno, Teniente Alberto Grignoli, Teniente Caubarrere, Carlos Rama y Teniente Armando Méndez.. Presenció una denuncia masiva ordenada por el Comandante del Cuartel como sanción, cuyo nombre es Teniente Coronel Carlos Legnani”.

Fue procesada en fecha 1º de diciembre de 1972 por la Justicia Militar por Atentado a la Constitución, Asociación para delinquir y privación de libertad mediante acta de fecha 16 de julio de 1972 confeccionada y firmada por el Capitán Tabaré Camacho conforme surge de las fotos 192 a 194 de la 2da carpeta Archivo 2º del expediente emanado del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno caratulado “RODOLFO EDUARDO WOLF HOMICIDIO” Ficha 41/85 proporcionado por AJPROJUMI. En virtud de ello, fue reclusa en el Establecimiento Militar de Reclusión N° 2, Punta de Rieles (EMR 2) hasta el 10 de marzo de 1985 en que mediante la sanción de la Ley 15.737 de Amnistía para presos políticos recuperó su libertad.

III) Raquel Margarita Dupont Olivera, de 43 años de edad, fue detenida el 27 de mayo de 1972 por su pertenencia al MLNT, luego de haberse fugado de la Cárcel de Cabildo. Acto seguido, fue encapuchada, esposada y trasladada al Batallón de Infantería N° 1 (Florida). En dicho establecimiento clandestino de detención fue sometida a intensos apremios físicos: golpizas, picana, submarino para que admitiera su pertenencia al MLNT y a fin de que proporcionara nombres de otros integrantes.

Conforme surge a fs. 24, señala como responsables de los apremios al “Cap. Carlos Calcagno, Teniente Alberto Grignoli, Cap. Tabaré Camacho, Teniente Orosman Pereyra, Cap. Luis González y al Mayor Corbo (Segundo Jefe de la Unidad)”. A raíz del acta de interrogatorio de fecha 24 de julio de 1972 ante el Capitán Tabaré Camacho, tal como surge de las fotografías 188 a 191 de la 2da. Carpeta Archivo 2º del Expediente relacionado anteriormente proporcionado por AJPROJUMI. El 1º de diciembre de 1972 el Juez Militar de Instrucción de 3er. Turno dispuso su procesamiento por los delitos de atentado a la Constitución, asociación para delinquir y privación de libertad (fotos 1103 a 1107 de la 2da.



Carpeta Archivo 3° del expediente relacionado proporcionado por AJPROJUMI). Acto seguido, fue trasladada al Establecimiento Militar de Reclusión N° 2, Punta de Rieles (EMR 2), recuperando su libertad el 10 de marzo de 1985 tras haberse sancionado la Ley 15.737 de amnistía para los presos políticos.

IV) Washington De Vargas Saccone, de 20 años de edad, estudiante, fue detenido el 21 de mayo de 1972 por su pertenencia al Frente Revolucionario de los Trabajadores (FRT). Acto seguido, fue esposado, encapuchado y trasladado al Batallón de Infantería N° 1 (Florida). Una vez allí, fue sometido a intensos apremios: golpizas, picana, submarino y estaqueo.

Conforme surge de fs. 24 señaló como responsables de los apremios sufridos a “a los capitanes Tabaré Camacho, Carlos Calcagno, González, los Tenientes Alberto Grignoli, Caubarrere, Carlos Alfonso, Durañona, Maurente y el Alférez Iribarne”. Asimismo, conforme surge de la foto 82 Archivo 4° del expediente 33/85 ante el TAP 2°, caratulado “DE VARGAS SACCONI WASHINGTON, FONSECA YOUNG JOSÉ IGNACIO HOMICIDIO”, en su declaración ante el Tribunal de Apelaciones de 2° Turno actuando al amparo del art. 9 de la Ley 15.737 de amnistía para los presos políticos, admitió su participación en el delito que se revisaba y al ser interrogado acerca de los responsables de los apremios, manifestó: “...si, sufrí apremios físicos, en el año 1972, los oficiales del Batallón de Infantería N° 1 Camacho, Grignoli, Mendez...” . Conforme surge del acta respectiva el día 23 de octubre de 1972 prestó declaración ante el Juez Sumariante, Capitán José Rúben Castro (fotos 106 a 111 Archivo 4° del expediente mencionado). Tras ello, fue procesado por el delito de asociación para delinquir (foto 133), conducido al establecimiento militar de reclusión N° 1, Penal de Libertad, siendo liberado el día 15 de marzo de 1985 en virtud de la Ley 15.737 de amnistía para los presos políticos.

V) José Luis Porras Rey, de 33 años de edad, quien no es denunciante en obrados, pero fue detenido y conducido al Batallón Florida y en dicho lugar fue sometido al mismo trato que los denunciantes en obrados. Conforme surge en las fotos 179 a 182 de la 2da. Carpeta Archivo 2° del expediente ante el TAP de Primer Turno proporcionado por AJPROJUMI, en fecha 16 de julio de 1972 le labró acta el Capitán Tabaré Camacho, siendo el Juez Sumariante el Capitán José Ruben Castro (foto 201 del Archivo 2° y fotos 1 a 6 del 3er. Archivo de la 2da. Carpeta del expediente del TAP 1er. Turno proporcionado por AJPROJUMI). Fue procesado el 1° de diciembre de 1972 por los delitos de atentado a la Constitución, asociación para delinquir y encubrimiento de privación de libertad conforme surge de las fotos 103 a 107 del 3er. Archivo de la 2da. Carpeta del expediente 41/85 del TAP 1er. Turno proporcionado por AJPROJUMI). Recuperó su libertad ambulatoria del día 10 de marzo de 1985 en aplicación de la Ley 15.737 de amnistía de presos políticos.

VI) Rodolfo Eduardo Wolf Valente, de 25 años de edad, no denunciante en obrados, fue detenido el 24 de mayo de 1972 por su pertenencia al MLNT. Acto seguido, fue trasladado esposado y encapuchado al Batallón Florida donde fue sometido a apremios físicos: picana, golpiza, plantones y submarino. A raíz del sufrimiento intenso padecido, intentó autoeliminarse cortándose las venas y tomando pastillas. Señala a los oficiales Camacho, Calcagno, Caubarrere, así como al Comandante de la Unidad Teniente Coronel Legnani conforme surge de fs. 904 y 907. Conforme surge de las fotos 83 a 93 del 3er. Archivo de la 2da. Carpeta del expediente 41/85 del TAP 1er. Turno proporcionado por AJPROJUMI, consta un acta de Wolf, luciendo como Oficial interrogador el Teniente 1° Alberto Grignoli y en las fotos 103 a 107 luce la declaración de Wolf ante el Juez Militar de Instrucción de 3er. Turno. Tras ello, fue procesado en fecha 1° de diciembre de 1972 conforme surge de las fotos 103 a 107 del 3er.



Archivo de la 2da. Carpeta del expediente mencionado y trasladado al Establecimiento Militar de Reclusión N° 1, Penal de Libertad (EMR1). Recuperó su libertad ambulatoria el 15 de marzo de 1985 en aplicación de la Ley 15.737 de amnistía para los presos políticos.

VII) Samuel Gonzalo Blixen García, de 28 años de edad, no denunciante en los presentes obrados, fue detenido el 25 de julio de 1972 por su participación en el MLNT. Acto seguido, fue conducido encapuchado al Batallón de Infantería N° 1 (Florida). En el lugar, fue sometido a intensos apremios físicos: submarino y golpizas. Señala como responsables a Camacho, Caubarrere, Calcagno, Armando Méndez y al Comandante de la Unidad Legnani. Fue procesado y recluso en el Penal de Libertad. Recuperó su libertad ambulatoria el 15 de marzo de 1985 en aplicación de la Ley 15.737 de amnistía para los presos políticos. Los datos reseñados constan en el expediente proporcionado por AJPROJUMI.

Como lo establece Vélez Mariconde: “La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos...” (Cf. Derecho Procesal Penal Tomo I, pág. 408).

A juicio del Oficio, en la causa se verifican los elementos que reclama el representante de la Fiscalía Especializada para proceder al presente pronunciamiento, no siendo de recibo, a la luz de las probanzas que vienen de exponerse, la alegación de la Defensa en el sentido de negar la intervención del encausado en los hechos en estudio.

B) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de:

- 1) Denuncia presentada por Adriana Castera, Alejandro Artucio, Raquel Dupont y Washington De Vargas y documentos adjuntos (fs. 1 a 26).
- 2) Declaración de Raquel Margarita Dupont Oliveira (fs. 62 a 62 vto.).
- 3) Declaración de Alejandro Artucio Rodríguez (fs. 63 a 64).
- 4) Declaración de Adriana Iris Castera Morales (fs. 65 a 66).
- 5) Información brindada por el Ministerio de Defensa Nacional. Servicio (fs. 68 a 74).
- 6) Declaración de Jorge Silveira Quesada (fs. 88 a 90).
- 7) Declaración de Luis Alfredo Maurente (fs. 91 a 92).
- 8) Declaración de Venancio Caballero Cresi (fs. 577).
- 10) Declaración y audiencia ratificatoria de Alberto Darío Grignoli Guarnieri con presencia y participación de su Defensa (fs. 578 a 584 y 1441 a 1448).
- 10) Declaración de Carlos Legnani Clapes con presencia y participación de su Defensa (fs. 585 a 588).
- 11) Declaración de Orosman Pereyra Prieto (fs. 589 a 591)
- 12) Declaración y audiencia ratificatoria de Sergio Caubarrere con presencia y participación de su Defensa (fs. 592 a 594 y 1393 a 1394).
- 13) Declaración de Washington De Vargas Saccone (fs. 888 a 890).
- 14) Declaración de José Luis Porrás Rey (fs. 891 a 895).
- 15) Declaración de Rodolfo Eduardo Wolf Valente (fs. 903 a 908).
- 16) Pendrive procedente de AJPROJUMI engrapado en la contracarátula de la pieza 4.
- 17) Declaración y audiencia ratificatoria de Armando Méndez Caban (fs. 946 a 954 vto. y 1449 a 1453).
- 18) Declaración de Samuel Gonzalo Blixen García (fs. 987 a 996).
- 19) Declaración de Tabaré Camacho Pastorini (fs. 1043 a 1044).
- 20) Historia clínica de Sergio Caubarrere Barron (fs. 1130 a 1223).
- 21) Declaración de Ricardo Germán Gil Iribarne (fs. 1418 a 1424).



22) Información emanada de la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente. Equipo de Investigación Histórica (fs. 1475 a 1486).

23) Legajo personal de Alberto Grignoli (fs. 1557 a 1559).

24) Demás actuaciones útiles.

XII) El Ministerio Público solicitó el procesamiento con prisión de: Carlos Legnani Clapes, Armando Méndez (ambos actualmente fallecidos), Sergio Héctor Caubarrere Barron, y Alberto Darío Grignoli Guarneri bajo la imputación de un delito, de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad en calidad de coautores.

XIII) Conforme a las sabias palabras del Maestro Couture “En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga” (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global y de contexto histórico nacional y regional del hecho indagado y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios.

De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado en los arts. 172 y 174 del C.P.P y en ellas reposan los fundamentos del Oficio para entender probada la participación de los encausados en los hechos relacionados ut-supra y, en consecuencia, proceder a su procesamiento en la forma solicitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Lesa Humanidad por corresponder a derecho.

En efecto, de las pruebas relacionadas evaluadas de acuerdo a la forma indicada se infiere la participación de los encausados en los hechos relacionados.

C) CALIFICACIÓN JURIDICA PROVISORIA

En consecuencia, a la luz de las probanzas que vienen de relacionarse, a juicio de la Sede existen elementos de convicción suficientes para juzgar prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que Sergio Héctor Caubarrere Barron y Alberto Darío Grignoli Guarneri incurrieron en la presunta comisión de un delito continuado de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con un delito continuado de lesiones graves y éstos en concurrencia fuera de la reiteración con un delito continuado de privación de libertad en calidad de coautores (arts. 3, 18, 54, 59, 61, 281, 286 y 317 del Código Penal), por lo que se dispondrá sus procesamientos con prisión por los delitos referidos atento a la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y sus circunstancias, y considerando que esta causa tramita por el CPP 1980 donde “el principio es de que todo procesamiento – salvo las excepciones que a texto expreso se indican – conllevan la prisión preventiva...” (Abal Oliú, Las medidas cautelares procesales en el Código del Proceso Penal, en Curso sobre el Código del Proceso Penal Ley 15.032 pág. 201). No obstante ello, atento a la avanzada edad del imputado y las patologías declaradas por el mismo, se dispondrá que sea evaluado por médico forense de ITF a los efectos de informar si se encuentra en condiciones de permanecer alojado en el Centro de Reclusión de Domingo Arena de conformidad con lo establecido en el art. 131 del C.P.P.

De obrados surge que el Ex Teniente Coronel Carlos Legnani Clapes (hoy fallecido) ostentaba el cargo de Comandante del Batallón de Infantería N° 1 (Florida) en la fecha de los hechos en estudio habiendo admitido que era Jefe de



la Unidad y que había detenidos en dicha unidad de reclusión conforme surge a fs. 585 y 586. Asimismo, fue mencionado por las víctimas. Por ello, resulta responsable de los apremios físicos y privaciones de libertad padecidos por las víctimas, ya sea por acción o por omisión. Asimismo, los ex Capitanes del Batallón de Infantería N° 1 (Florida), Tabaré Camacho Pastorini – respecto de quien se dispuso su captura – y Carlos Calcagno (hoy fallecido).

Respecto de Armando Méndez (hoy fallecido) admitió desempeñar funciones en el Batallón Florida en la época en estudio pero que no integraba al mismo actuando como enlace con OCOA en calidad de analista de inteligencia. Sin perjuicio de ello, varias víctimas lo señalan a Méndez como parte integrante del aparato represivo, a saber: Alejandro Artucio (fs. 63 vto), Adriana Castera (fs. 23 y 65), Washington De Vargas (fs. 17 y 888) y Rodolfo Wolf (fs. 907).

Por su parte, Sergio Héctor Caubarrere Barron declaró cumplir funciones en el Batallón Florida identificando a las víctimas Castera, Dupont y De Vargas conforme surge a fs. 592 y 593. Asimismo, es mencionado por varias víctimas como partícipe de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que fueron sometidos. Así Artucio, señaló "...Caubarrere me torturó en una ocasión...". Por su parte, Castera lo mencionó en su denuncia y ante esta Sede, manifestó: "Después en las sesiones de tortura había venda y capucha pero se podían identificar la voces por lo que doy fe de que Caubarrere estaba en las sesiones, porque tenía una voz muy particular, muy chillona y escandalosa, en una de las ocasiones fue quien me sacó del tacho donde hacían submarino, me desnuda y me tira en un cuartito y en ese caso lo ví" (fs. 65 vto.). De Vargas, señaló: "Camacho fue protagónico, y Caubarrere no sé. Si participó en tortura seguro" (fs. 890). Wolf, manifestó: "Por nombre y los grados en 1972 conozco al Cap. Camacho, al Tte. Caubarrere, al cap. Calcagno..." (fs. 904). Blixen, declaró: "Los nombres eran Calcagno, Camacho (Capitanes) y un Tte. Que no me sale el nombre involucrado en el caso de Roslik...no me salía Caubarrere" (fs. 989). Asimismo, el propio Caubarrere admite haber participado en el allanamiento realizado a partir de las declaraciones de Washington De Vargas y también el Juez sumariante Capitán Luis Aguirregaray en su informe al Jefe de la Unidad informa que participó el Teniente 1° Caubarrere en el allanamiento (fotos 115, 118 a 120 del Archivo 4° del expediente del TAP 2° Ficha 33/85 proporcionado por AJPROJUMI).

En relación a Alberto Darío Grignoli admitió haber cumplido funciones en el Batallón Florida en el tiempo de los hechos historiadados. Asimismo, declaró recordar a los detenidos Alejandro Artucio, Castera y Dupont conforme surge de fs. 578 a 584. Asimismo, es denunciado y reconocido por distintas víctimas. Así Alejandro Artucio lo denunció y mencionó en su declaración ante esta Sede conforme surge de fs. 63 y 63 vto, al señalar: "Grignoni era un Tte. Hermano de un funcionario de información e inteligencia a quien un año antes yo como abogado denuncié por torturas y fue procesado por el Juez Guillot. Entonces el hermano quería saldar conmigo la cuenta".

Por su parte, Adriana Castera lo mencionó en su denuncia conforme surge a fs. 23 vto. y ante esta Sede la ratificó (fs. 62).

Raquel Dupont lo denunció a fs. 24 y ratificó la misma conforme surge a fs. 62. Washington De Vargas lo denunció conforme surge a fs. 24 y lo mencionó en su testimonio (fs. 17). Anteriormente lo había denunciado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno que revisara el caso ante el que manifestó: "...si, sufrí apremios físicos, en el año 1972, los oficiales del Batallón de Inf. N° 1 Camacho, Grignoli, Mendez..." (foto 82 Archivo 4° del Expediente 33/85 caratulado "DE VARGAS SACCONI WASHINGTON, FONSECA YOUNG JOSÉ IGNACIO HOMICIDIO" proporcionado por AJPROJUMI).



Asimismo, consta en el acta de declaración de Rodolfo

Wolf de fecha 4 de julio de 1972 el nombre del Teniente 1° Alberto Grignoli conforme surge de las fotos 83 a 93, esta última del expediente 41/85 del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno 2da. Carpeta Archivo 3ero. aportado por AJPROJUMI.

VIII) La Cátedra de Medicina Legal señala en su informe médico legal glosado de fs. 841 a 857 respecto a los apremios a los que fueron sometidas las víctimas de obrados, lo siguiente: “Todos los supuestos enumerados (plantones, submarino, golpizas generalizadas y picana eléctrica) constituyen métodos de tortura, definida por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas...En tal sentido, está fuera de toda posible controversia que la aplicación intencional de dolor y/o sufrimientos graves, tanto sean físicos como mentales, sobre una persona constituye un medio eficaz para el menoscabo de su integridad física y psicológica. La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima...Asimismo, cabe señalar que todos los métodos de tortura conllevan, en principio, la eventualidad de un desenlace letal... El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal... Tanto el submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital...El submarino puede producir la debilitación permanente de un órgano en las víctimas...No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.” En relación a las golpizas generalizadas con manos, pies y/u objetos contundentes, estableció: “El lapso de incapacidad provocado por las golpizas estará determinado por el tiempo y los sitios de aplicación de estas violencias traumáticas, dependiendo en última instancia de la naturaleza y gravedad de las lesiones causadas, incluyendo la repercusión psicológica en la víctima.”

IX) Por lo expuesto ut-supra, normas legales citadas y arts. 15 y 72 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, arts. 1, 18, 54, 60, 61 nral. 4, 281, 286 y 317 del Código Penal y arts. 125 y 126 del C.P.P,
RESUELVO:

I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN de SERGIO HÉCTOR CAUBARRERE BARRON Y ALBERTO DARÍO GRIGNOLI GUARNERI bajo la imputación prima facie de UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON UN DELITO CONTINUADO DE LESIONES GRAVES Y ÉSTOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, EN CALIDAD DE COAUTORES.

II) Ofíciase al Instituto Técnico Forense (ITF) a los efectos de que el imputado Caubarrere sea evaluado por médico forense a fin de que se expida si el mismo se encuentra en condiciones de permanecer en el establecimiento carcelario Domingo Arena, debiendo la Defensa agregar testimonio de la historia clínica al día de la fecha a dichos efectos.

III) Téngase por designados a los Sres. Defensores actuantes.

IV) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la Defensa y el Ministerio Público.

V) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.

VI) Relaciónese si correspondiere.



Dra. Isaura TORTORA BOF
Juez Ldo Penal de 23º turno.-

